



JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NUMERO 14 DE GRANADA

Pz Nueva 10

Tlf.: . Fax:

NIG: 1808742M20070000247

Procedimiento: Juicio Ordinario 162/2007. Negociado: MJ

Sobre SOCIETARIO

De: D/fia. ANTONIO LUIS MARTIN VALVERDE y JOSE MIGUEL CASTILLO HIGUERAS

Procurador/a Sr./a.: María Victoria Espadas Ledesma

Letrado/a Sr./a.: Eduardo Torres González-Boza

Contra D/fia.: CAJA RURAL DE GRANADA S.C.C.

Procurador/a Sr./a.: Juan Luis García-Valdecasas Conde

Letrado/a Sr./a.:

ES COPIA
ES COPIA

SENTENCIA N° 9/08

En Granada, a diecisiete de enero de dos mil ocho.

El Ilmo. Sr. D. ENRIQUE PINAZO TOBES, MAGISTRADO-JUEZ del JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N° 14 (MERCANTIL) DE GRANADA, habiendo visto los presentes autos de JUICIO ORDINARIO 162/2007 seguidos ante este Juzgado, entre partes, de una como demandantes D. Antonio Luis Martin Valverde y D. Jose Miguel Castillo Higueras, con Procurador Dña. María Victoria Espadas Ledesma y Letrado D. Eduardo Torres González-Boza; y de otra como demandada CAJA RURAL DE GRANADA S.C.C., con Procurador D. Juan Luis García-Valdecasas Conde y Letrado D. José de Cueto López, sobre IMPUGNACIÓN DE ACUERDOS.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que, procedente del turno de reparto correspondió a este Juzgado demanda de juicio ordinario instada por el procurador Dña. María Victoria Espadas Ledesma, en nombre y representación de D. Antonio Luis Martin Valverde y D. Jose Miguel Castillo Higueras contra CAJA RURAL DE GRANADA S.C.C., donde, tras alegar los hechos y fundamentos que estimó oportuno, concluyó solicitando que se decrete:

1.- La nulidad de acuerdo del Comité Electoral admitiendo como válida y admisible la candidatura de Don Antonio Ruiz Rejón.

958221584

2.- La nulidad del acuerdo adoptado en la Asamblea General Extraordinaria celebrada el dia 30 de Abril de 2007, en lo relativo a la elección y proclamación como candidatura ganadora a la encabezada por Don Antonio Ruiz Rejón y, por tanto, su elección como consejero de él y todos los miembros de su candidatura, al no tener el Sr. Ruiz Rejón los requisitos estatutaria y legalmente exigidos para ser miembros del órgano de dirección de la Caja Rural de Granada.

3.- La imposición de costas al demandado.

SEGUNDO.- Admitida la demanda a trámite, se dió traslado de ella a la demandada, para que la contestara en plazo de veinte días, trámite que se evacuó dentro de plazo; concluyendo tras alegar los hechos y fundamentos que estimó oportuno solicitando que se desestimase la demanda, con imposición de costas a la actora.

TERCERO.- Convocadas las partes a la audiencia previa al juicio, se celebró, sin que se lograse entre las partes ningún acuerdo ni transacción, resolviéndose las cuestiones procésales que pudieran impedir la continuación del juicio, fijándose los hechos controvertidos y recibiéndose el pleito a prueba donde por la actora se propuso, documental y testifical, proponiéndose por la demandada, Interrogatorio, documental y testifical. Toda la prueba propuesta fue declarada pertinente, a excepción de la mas documental propuesta por la actora consistente en oficios al Banco de España, Ministerio de Economía y Hacienda, y Registro, y Registro de Sociedades Cooperativas del Ministerio de Trabajo y asunto sociales, mas exhibición de documentos a la demandada; practicándose las pruebas propuestas y admitidas, con el resultado que obra en autos y que se da por reproducido.

CUARTO.- Practicadas las pruebas, las partes formularon sus conclusiones sobre los hechos controvertidos, haciendo un breve resumen de las pruebas practicadas sobre aquellos hechos, quedando los autos vistos para Sentencia.

QUINTO.- En la substanciación del presente procedimiento se han observado las formalidades legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ES COPIA

958221584

PRIMERO.- Como quiera que las partes discrepan no sólo en los hechos, sino también en la normativa legal aplicable al caso, conviene comenzar haciendo una somera mención a la naturaleza de las Cooperativas de crédito y su regulación legal. Las entidades de crédito cooperativo son instituciones en cuya naturaleza puede distinguirse un doble carácter: por un lado, son sociedades cooperativas y por tanto están sujetas a la legislación vigente sobre cooperativas; y por otro, son entidades de depósito (y consecuentemente, de crédito), por lo que deben cumplir la normativa que regula a los intermediarios financieros bancarios en general y la específicamente prevista para ellas. Más en concreto, las cooperativas de crédito se rigen por lo dispuesto en la Ley 13/1989, de 26 de mayo, de Cooperativas de Crédito, y en su Reglamento de desarrollo (Real Decreto 84/1993, de 22 de enero), según dispone el artículo 2 de la Ley, y supletoriamente le será de aplicación la legislación bancaria y la de cooperativas. Dicha normativa cooperativa supletoria ha de ser la estatal (la Ley 27/1999, de Cooperativas, de 16 de julio) y no la autonómica, puesto que la Caja Rural de Granada ejerce actividad en todo el territorio del Estado Español (art. 5 de sus Estatutos), y el artículo 7 del Reglamento de Cooperativas de Crédito establece que habrán de ser inscritas, como así no se niega que lo este la demandada, en el Registro estatal de cooperativas, aquellas sociedades cuyo ámbito de actividad ordinaria y habitual, sea o no cooperativizada, excede del territorio de una Comunidad Autónoma, cualquiera que fuera el municipio de la sede social (en igual sentido, artículo 104 de la Ley estatal de Cooperativas). Esta conclusión, no puede variar por la redacción del art. 75 incorporado al Estatuto de Andalucía, tras su reciente modificación, pues no consta que al amparo de dicho título competencial se haya dictado disposición normativa alguna, que modifique el régimen jurídico anterior, sin que obviamente pueda entenderse amparado por tal título el Decreto 158/1983 de la Comunidad Autónoma de Andalucía, anterior a dicha modificación, y todo ello sin que resulte necesario entrar en el examen del alcance de tales competencias, en relación con las reconocidas con exclusividad al estado, al amparo de los artículos 149.1.11^a y 149.1.13^a de la Constitución.

SEGUNDO.- Por otra parte, para centrar los términos del debate, debemos tomar en cuenta, que, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 216 de la L.E.C., los Tribunales civiles deberán decidir los asuntos con arreglo a las aportaciones de hechos, pruebas y pretensiones de las

ES COPIA

958221584

partes, consagrándose en el art. 218 el principio de congruencia de las sentencias, imposibilitando a los Tribunales apartarse de la causa de pedir acudiendo a fundamentos de hecho o de derecho distintos de los que las partes hayan querido hacer valer. Todo ello, mantiene la vigencia de la anterior doctrina del T.S. sobre la congruencia en el sentido de que ésta viene determinada por una racional adecuación del fallo a las peticiones de los litigantes y a los supuestos fácticos en que descansan, debiendo resolverse siempre en términos de comparación entre la pretensión procesal de ambas partes y la respuesta o fallo judicial (así, entre otras muchas, las SSTS de 29 de noviembre de 1985, 6 de octubre de 1996, 22 de noviembre de 1986, 25 de junio de 1987, etc.), habiendo afirmado también el Tribunal Constitucional (entre otras muchas, STC 32/1992, de 18 de marzo) al perfilar el alcance y contenido de la tutela judicial consagrada en el art. 24 de la C.E., que el principio de congruencia obliga a los órganos judiciales a decidir conforme a lo alegado, sin que les sea permitido otorgar más de lo pedido, ni menos de lo resistido por el demandado, así como tampoco cosa distinta de lo solicitado por las partes, estando prohibido a los Jueces y Tribunales modificar y alterar los términos del debate procesal, y, consecuentemente, asumir la iniciativa para pronunciarse sobre pretensiones que por ser "extra-petitum", invaden frontalmente el derecho al debate contradictorio de las partes.

Por tanto, no solo deben quedar fuera del debate hechos, como la situación posterior de los miembros de la comisión electoral, no alegados en la demanda, sino que sobre todo solo deben examinarse en este litigio las infracciones estatutarias mencionadas en ella, sin que se mencione, para justificar la nulidad de los acuerdos, la infracción concreta de ninguna disposición legal, no justificándose tampoco la causa de la petición, realmente, en norma reglamentaria alguna, resultando innecesario por tanto determinar si el Reglamento de desarrollo (Real Decreto 84/1993, de 22 de enero), vulnera o no el principio de jerarquía normativa, aunque desde luego deban tomarse en cuenta sus disposiciones al tiempo de interpretar las normas estatutarias, ya que no solo lógicamente cabe inferir que tratarían de ajustarse a dicha normativa, para así impedir, que posteriormente no se obtuviera el registro de uno de los miembros del Consejo Rector elegidos, sino que esta finalidad también ha sido corroborada por los testigos, que por su vinculación con la asesoría jurídica de la entidad han sido llamados al juicio.

ES COPIA

958221584

En consecuencia, dado que no se sustenta la petición de nulidad que nos ocupa en el contenido del art. 9.8 a) de la Ley de Cooperativas de Crédito, tampoco procede examinar ni las consecuencias de la suspensión en el ámbito penal de la condena accesoria impuesta a uno de los miembros de la candidatura elegida y presentada en lista cerrada, art. 49.1 de los estatutos, ni el alcance de la pena accesoria impuesta. Al respecto solo debe examinarse si, al estar uno de los miembros de la candidatura condenado por sentencia firme por delito doloso, su acceso al Consejo Rector y por tanto su elección vulnera el artículo 44.1 de los Estatutos de la Cooperativa de Crédito, cuando establece que sus miembros deberán "tener reconocida honrabilidad comercial y profesional". Por ultimo, no procede modificar este razonamiento por la mención tangencial realizada en la parte final del petitum de la demanda, en cuanto a la ausencia de requisitos "legalmente" exigidos en la candidatura objeto del proceso, en cualquier caso no especificados en el cuerpo de la demanda.

TERCERO.- La determinación del marco jurídico de la acción ejercitada, realizado con anterioridad, desde luego no impide su examen, no solo porque la acción, al tiempo de interponerse la demanda el 6 de Junio del pasado año, no había caducado, al celebrarse la asamblea general para la elección de los miembros del Consejo Rector el 30 de abril, sin que por tanto hubieran transcurrido los 40 días a que se refiere el art. 31 de la Ley estatal de cooperativas, sino porqué además, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 31.4 de la Ley de Cooperativas, no negándose en la contestación que en la fecha del acuerdo el Sr. Martín Valverde era miembro entonces del Consejo Rector, no constando entre el listado de asistentes el Sr. Castillo Higueras, están legitimados los demandantes para promover la acción que nos ocupa, sin que por tanto fuese requisito necesario que reflejasen protesta alguna. Por otra parte, dado que la consecuencias tanto de la acción de nulidad como de la anulabilidad, son idénticas, dejar sin efecto los acuerdos a que se refieren, ningún obstáculo plantea, para la resolución de la acción que nos ocupa, la mención de nulidad incorporada al suplico de la demanda, que deberá ser acogida, en caso de estimarse alguna de las infracciones estatutarias mencionadas en la demanda, en cuanto su acogimiento no implica sino la privación de efectos de los acuerdos a que se refieren.

ES COPIA

958221584

Antes de comenzar a examinar las causas de impugnación articuladas, también debe analizarse el régimen jurídico de los acuerdos de la comisión electoral establecido en el artículo 49 de los estatutos. En este punto, parece necesario advertir que la norma estatutaria no contempla cauce alguno para la impugnación de los acuerdos de tal comité, resultando realmente anómalo acudir a la aplicación por analogía al régimen jurídico de impugnación de otros acuerdos adoptados en el seno de otras comisiones estatutarias, no solo por resultar tal solución opuesta a elementales razones de seguridad jurídica, sino porque además cada una tienen un régimen propio difícilmente trasladable a la comisión electoral, así, en caso de acudir al régimen de impugnación aplicable a la Comisión ejecutiva del art. 57 de la norma estatutaria, es decir, según tal disposición al de los acuerdos del Consejo Rector, y por tanto al plazo de un mes para interponer la impugnación, teniendo en cuenta que el acuerdo de proclamación de candidaturas admitidas, según resulta del documento aportado como documento 4 de los de la demanda y de la testifical, se toma pocos días antes de la elección de los miembros del Consejo Rector, al celebrarse la asamblea con tal objeto, aún no habría finalizado la oportunidad de impugnación de los acuerdos sobre admisión o rechazo de candidaturas, apenas iniciado, sin que tenga sentido obligar a la apertura de dos cauces impugnatorios, con posible resolución contradictoria, al menos como hipótesis procedural. Sin embargo esta conclusión, no puede implicar, como pretende la demandada, sin sustento legal suficiente, que los acuerdos de la asamblea general, en cuanto eligen una candidatura y la validan, o no toman en cuenta en la elección una candidatura indebidamente excluida por la comisión electoral eligiendo a otra, no puedan ser impugnados por tales motivos, estableciendo una excepción no prevista en la Ley, al régimen de impugnación de los acuerdos de las asambleas de Cooperativas sujetas a la Legislación estatal. Por tanto, como parece apuntar la propia demandada, al inicio de la página 9 de los de la contestación, la convalidación de los acuerdos del Comité electoral, se produce realmente en la asamblea de la cooperativa, bien votando a la candidatura cuyos integrantes no reúnan los requisitos de capacidad exigidos para formar parte del Consejo Rector, indebidamente admitida, o bien, en otro caso, al proceder a la elección, excluyendo cualquier candidatura lícitamente presentada e indebidamente excluida por el Comité electoral. En ambos casos, si el acuerdo fuese contrario a Ley o a los Estatutos la consecuencia será idéntica, dejar sin efecto

ES COPIA

958221584

tanto el resultado de la elección, como el acuerdo antecedente anterior convalidado por la Asamblea e inicialmente adoptado por el Comité electoral. Por tanto, peticionándose la nulidad tanto del acuerdo del Comité electoral de admisión de la candidatura encabezada por el Sr. Rejón, como el de la asamblea general proclamando ganadora tal candidatura, ningún obstáculo se presenta, para emitir tal pronunciamiento, en lo términos expuestos, en caso de estimarlos contrarios a los estatutos, por entender que una determinada candidatura, presentada en lista cerrada para formar parte del Consejo Rector, tras la oportuna votación, no podía ser admitida, en cuanto que, una vez así presentada, no podía ser aceptada en cuanto uno de sus miembros no reúne los requisitos de capacidad estatutariamente exigidos para formar parte del Consejo Rector, y por tanto no puede resultar validamente elegido para formar parte de tal órgano de la cooperativa. En definitiva, no se volvería, efectivamente de forma absurda, como indica la demandada, al momento de la elección, partiendo de la validez de todas las candidaturas presentadas, en caso de estimarse la impugnación que nos ocupa, sino al momento anterior de proclamación de candidaturas, sin que, al no plantearse la cuestión por las partes, deba esta resolución pronunciarse sobre la posibilidad, no contemplada en los estatutos pero que tampoco parece prohibida, de subsanación de la candidatura, en plazo perentorio para sustituir al candidato incapaz.

Por último significar que no consta la obtención ilegal de prueba alguna, a los efectos del art. 287 de la LEC, sin que la propia parte demandada haya sido capaz, como exige este precepto, de indicar que derecho fundamental se ha infringido en este caso.

CUARTO.- En cuanto a los motivos de impugnación, en primer lugar, su estimación no puede basarse en presunciones o en imputación de conductas futuras, que ni siquiera se ofrecen como previsibles. Por ello, no cabe estimar que la entidad dejará de cumplir con el fin estatuario de respetar el medio ambiente, fomentando un desarrollo sostenible, prescindiendo de los actos concretos en que pudiera materializarse la actuación del Consejo Rector elegido, susceptibles cada uno de ellos de impugnación independiente, por presumir, no solo una especie de reincidencia futura, inadmisible en nuestro ordenamiento jurídico, sino también por suponer, una actuación conjunta de ataque al medio ambiente por parte de la mayoría al

ES COPIA

958221584

menos de los integrantes del Consejo Rector elegidos, y todo ello, simplemente, por la condena penal anterior, por un delito contra el medio ambiente, de uno de los miembros del Consejo Rector electo.

Tampoco, ni legal, ni estatutariamente, cabe apreciar que el Comité electoral incumpliera sus obligaciones o el procedimiento de asesoramiento estatutariamente establecido, y menos aún que todo ello determine la nulidad pretendida, sin que pueda estimarse el incumplimiento de obligaciones por efectuar una determinada interpretación de normas, aceptando una determinada candidatura, o que pueda entenderse infringida norma estatutaria de procedimiento, por no solicitar un dictamen dirimente a un abogado designado por la Junta de Gobierno del Colegio de Abogados de Granada, máxime, cuando al emplear la disposición estatutaria, Art. 49.8, los términos "pudiendo solicitar", respecto del asesoramiento externo, o "viniendo facultada", respecto del dictamen dirimente, claramente no se está imponiendo ninguna obligación al Comité electoral, sino confiriendo una posibilidad, susceptible de ser o no empleada.

QUINTO.- Cuestión distinta es la de dilucidar si, por estar uno de los miembros de la candidatura a Consejo Rector condenado por sentencia firme por delito doloso, su acceso al Consejo Rector y por tanto su elección vulnera el artículo 44.1 de los Estatutos de la Cooperativa de Crédito, cuando establece que sus miembros deberán "tener reconocida honorabilidad comercial y profesional", acogiendo en tal caso la impugnación por entender que una determinada candidatura, presentada en lista cerrada para formar parte del Consejo Rector, tras la oportuna votación, no puede ser admitida, en cuanto que, una vez así presentada, tampoco podía ser elegida, en cuanto uno de sus miembros no reúne los requisitos de capacidad estatutariamente exigidos para formar parte del Consejo Rector, y por tanto tampoco puede resultar validamente elegido para formar parte de tal órgano de la cooperativa.

El examen del cumplimiento de la norma estatutaria, que vigente no puede quedar vacía de contenido, tampoco puede exigir formar una especie de Tribunal de honor, prohibido en el art. 26 de la Constitución, en el ámbito del Comité electoral. Por tanto, el análisis del precepto estatutario, requiere forzosamente tomar en cuenta los parámetros objetivos que respecto al requisito de la honorabilidad comercial y

ES COPIA

958221584

profesional, establece el Reglamento de desarrollo de la Ley de Cooperativas, pues como ya se apunto la incorporación de tal prohibición estatutaria pretende evitar situaciones de incertidumbre, o de inactividad de los órganos de dirección de la Cooperativa, recordando al respecto que, como contempla el art. 49.7 de los estatutos, no pueden tomar posesión de sus cargos los miembros del Consejo Rector electos, en tanto no se produzca la inscripción de sus cargos en el Registro de Altos Cargos de las Cooperativas de Crédito del Banco de España. Esta finalidad que también ha sido corroborada por los testigos, que por su vinculación con la asesoría jurídica de la entidad han sido llamados al juicio, obliga a examinar la concurrencia de tales elementos de interpretación, es más tratarla tal previsión estatutaria, incorporada voluntariamente por la entidad demanda, no someter a un largo proceso contencioso administrativo la toma de posesión de los miembros del Consejo Rector, y así, prescindiendo del ajuste o no al principio de jerarquía normativa del Reglamento de desarrollo de la Ley de Cooperativas (Real Decreto 84/1993, de 22 de enero), estatutariamente, incorporar su régimen de prohibiciones, aunque, como el de la honorabilidad comercial y profesional reconocida, no este incorporado como causa de prohibición en el art. 9.8 de la Ley de Cooperativas de crédito, aunque si aparezca establecido en su Reglamento de desarrollo.

Por todo ello, tomando en cuenta que, tras la redacción dada al art. 2.2 del Reglamento de desarrollo de las Cooperativas de Crédito, por el RD 1332/2005, en su redacción actual, vigente en la fecha del acuerdo de admisión de la candidatura y de elección que nos ocupa, "En todo caso, se entenderá que carecen de tal honorabilidad quienes, en España o en el extranjero, tengan antecedentes penales por delitos dolosos", debe estimarse que, presentada una lista cerrada de candidatos para formar parte del Consejo Rector, donde uno de sus integrantes tiene antecedentes penales por delitos dolosos en España, y carecía de capacidad estatutaria para formar parte del Consejo Rector, ya que no puede resultar validamente elegido para formar parte de tal órgano de la cooperativa a los efectos del requisito estatutario establecido en el art. 44.1 de los Estatutos, tanto el resultado de la elección de tal candidatura, como el acuerdo antecedente anterior convalidado por la Asamblea e inicialmente adoptado por el Comité electoral, admitiendo la candidatura así presentada, resultan contrarios a los estatutos, al permitir la elección como miembro de Consejo

ES COPIA

958221584

Rector, de quien, en definitiva, carece de capacidad estatutaria para ostentar tal cargo, debiendo en consecuencia quedar sin efecto tales acuerdos.

SEXTO.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 394 LEC, estimada sustancialmente la demanda, las costas deben imponerse a la parte vencida y por tanto a la demandada, tomando en cuenta al respecto, la denominada doctrina de la "estimación sustancial" de la demanda, que, se podría sintetizar en la existencia de un "cuasi-vencimiento", cuando hay una leve diferencia entre lo pedido y lo obtenido, y de la que se hace eco, entre otras, la STS 9 de Junio de 2006.

FALLO

Que estimando sustancialmente la demanda, deducida por la Procuradora Dña. María Victoria Espadas Ledesma, en nombre y representación de D. Antonio Luís Martín Valverde y D. José Miguel Castillo Higueras contra CAJA RURAL DE GRANADA S.C.C., representada por el Procurador D. Juan Luis García-Valdecasas Conde, procede acordar la nulidad, tanto del acuerdo del Comité Electoral admitiendo como válida y admisible la candidatura de Don Antonio Ruiz Rejón, como del acuerdo adoptado en la Asamblea General Extraordinaria celebrada el día 30 de Abril de 2007, en lo relativo a la elección y proclamación como candidatura ganadora a la encabezada por Don Antonio Ruiz Rejón y, por tanto, su elección como consejero de él y todos los miembros de su candidatura, al no tener el Sr. Ruiz Rejón los requisitos estatutariamente exigidos para ser miembro del órgano de dirección de la Caja Rural de Granada.

Contra esta resolución cabe recurso de apelación, que se interpondrá por escrito ante este Juzgado en término de quinto día.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior Sentencia por el Sr. Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha, doy fe en Granada.

ES COPIA